

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que por reparto correspondió al Juzgado el proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil de nacimiento, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2023

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 104

Radicación No. 76001-31-10013-2022-00509-00
CANCELACION Y/O ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: APOLINAR MARIN

Al revisar la demanda, tenemos que el señor APOLINAR MARIN mediante apoderado judicial promueve demanda de jurisdicción voluntaria referido por secretaría.

En cuanto al domicilio del demandante, señala que es “*mayor de edad y vecino de los estados unidos...*”, tal como da cuenta el poder suscrito y autenticado ante el Consulado de Colombiano en New York, motivo por el cual carece de domicilio en Colombia, sin que exista demandado, por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Conforme lo expuesto, por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 17 a 28 del Código General del Proceso; y para el caso concreto de los Jueces de Familia en cuanto a los factores territorial y objetivo en el artículo 28 ibídem.

En esos términos, y por el factor territorial, según el numeral 13 del referido artículo 28, dispone:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

(...) c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.”

Así las cosas, es palmario que en el caso presente y no tratándose del evento previsto en el artículo 84 del Código Civil, el Juzgado carece de jurisdicción y de competencia para conocer de la referida demanda pues la misma está radicada en el juez del domicilio de la demandante al tenor del artículo en cita.

En consecuencia este juzgado en conformidad con los mandatos del inciso 2º del artículo 90 del C. G. P. rechazará la presente demanda por falta de competencia.

Por lo anterior, el Juzgado ,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar de plano la referida demanda.

SEGUNDO.- Devolver sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Cancelar su radicación en los libros radicadores y el archivo electrónico del Juzgado.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva como apoderado judicial del demandante al abogado Ramiro Bejarano Martinez, portador de la Tarjeta Profesional No.101.251 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a éste conferido.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clavijo Cortes', is written over the printed name and title. The signature is stylized and somewhat cursive.